
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Radhamés Sánchez Figuerero.

Abogados: Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

Abogados: Lic. Benito Moquete Encarnación y Licda. Seneyda Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Radhamés Sánchez Figuerero, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2242748-2, domiciliado y residente en el callejón Rubén Darío núm. 110, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 032-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017);

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Félix Radhamés Sánchez Figuerero, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2242748-2, domiciliado y residente en el callejón Rubén Darío núm. 110, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado;

Oído la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Benito Moquete Encarnación y Seneyda Castillo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensora pública, en representación del recurrente Félix Radhamés Sánchez Figuerero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3593-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Primitivo Luciano Comas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Félix Radhamés Sánchez Figuereo (a) Danyi, imputándolo de violar los artículos 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio José Leonardo Ruíz, víctima;

b) que el séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 963-2015 del 10 de febrero de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-SS-00166, el 9 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figuereo (a) Danyi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 7 y 8, teléfono 829-723-7240 (de su mujer), culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de golpes y heridas con premeditación y acechanza, que provocaron lesión permanente, en perjuicio del señor José Leonardo Ruíz, variando así la calificación otorgada por el juez instructor al presente proceso, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, **SEGUNDO:** Se condena al justiciable al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Se declara como buena y válida la autoría civil interpuesta por el señor José Leonardo Ruíz, a través de sus abogados constituidos apoderados especiales por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figuereo al pago de una suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa y adecuada indemnización a favor de la víctima señor José Leonardo Ruíz, por los daños físicos, morales y materiales por este sufrido, a consecuencia de su acción ilícita; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figuereo, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los abogados del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado e su totalidad; **OCTAVO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00) horas del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para imponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 032-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 31 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Félix Radhamés Sánchez Figuereo (a) Danyi, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2242748-2, domiciliado y residente en el callejón Rubén Darío, núm. 110, del sector Capotillo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-05-SS-00166, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016),

leída íntegramente en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta corte, mediante resolución núm. 452-SS-2016, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-SSEN-00166, que declaró culpable al imputado señor Félix Radhamés Sánchez Figueroa (a) Danyi, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de golpes y heridas con premeditación y asechancia, que provocaron lesión permanente, en perjuicio del señor José Leonardo Ruíz, además lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,00.00), a favor y provecho del señor José Leonardo Ruíz, al haber comprobado esta corte que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente, el señor Félix Radhamés Sánchez Figueroa (a) Danyi, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena notificar esta sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue fijada a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), pero al estar uno de los jueces de licencia médica, se prorrogó para el día viernes treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Primer medio de impugnación: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador dominicano para poder retener falta penal por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que concurren con premeditación y asechancia establecidas dentro de las disposiciones de los artículos 309, 319, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, violentando no solo la garantía de la lex certa que forma parte ulterior del principio de legalidad penal, sino que además la tutela judicial y efectiva, sino además el debido proceso de ley, garantías procesales que estos como tribunales de administración de justicia estaban llamados a resguardar... De las violencias y otros crímenes y delitos voluntarios, está debidamente justificada conforme a derecho, inferencias que son a todas luces contradictorias conforme a la realidad fáctica, jurídica y probatoria fijada como parte indeleble de los hechos no controvertidos fijados por la Corte a-qua en su decisión, lo que hace a todas luces la presente decisión en contradictoria e infundada (las cursivas el presente párrafo son de nuestra autoría). Que en modo alguno el ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figueroa podría tener pleno dominio y cálculo de la escena, así como de la acción a ejecutar, por tratarse la salida de la víctima de su casa hacia el lugar de los hechos producto de una causa fortuita que no formaba parte del accionar habitual de la presunta víctima José Leonardo Díaz Ruíz, resultando imposible para el ciudadano imputado designar previamente acciones tendentes a esperar en uno o varios lugares durante un período considerable de tiempo a que apareciese la víctima, demostrándose así no solo la imposibilidad material por parte del órgano acusador de poder acreditar estas premisas fácticas, sino además la abismal errónea aplicación realizada por el Tribunal a-quo, al haber delimitado la referida calificación jurídica. Que para poder determinar si los supuestos de “asechancia” y “premeditación” se encontraban latentes en el presente proceso, era una tarea obligatoria tanto por el Tribunal a-quo como por la Corte a-qua, analizar la descripción establecida por el legislador dentro de nuestra normativa procesal penal, en específico las disposiciones de los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano, los cuales definen de manera expresa estos dos (2) términos, estableciendo, respectivamente... que conforme al análisis de los elementos probatorios presentados no permitían fijar como hechos probados la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de golpes y heridas voluntarios con premeditación y asechancia, quedando corroboradas, por vía de consecuencia, las declaraciones establecidas como medios de defensa material presentadas por nuestro representado el ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figueroa, el cual de manera libre y voluntaria estableció al

tribunal que tanto este como la víctima del presente proceso José Leonardo Díaz Ruiz, tuvieron una confrontación física en una sola ocasión y que esta fue la generadora del conflicto que trajo como consecuencia su sometimiento, manifestaciones que analizadas conforme a las reglas de la lógica y a la máxima, dan al traste a concretizar fuera de toda duda razonable que los hechos suscitados entre estos ciudadanos se produjeron de manera inmediata, desapareciendo el designio indispensable para configurarse la acechanza. Que la defensa técnica del ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figueroa entiende que en el presente proceso resulta indispensable variar la calificación jurídica establecida en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano que configuran el tipo de golpes y heridas voluntarias con premeditación y asechanza, por los establecidos en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que configuran los golpes y heridas voluntarios con lesión permanente, por resultar la calificación jurídica que más se configuran tanto a los hechos fijados por el tribunal como por los elementos de pruebas presentados al plenario tanto por la parte acusadora como por la querellante constituida en actor civil, debiendo, en consecuencia, ser condenado el ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figueroa a la pena de reclusión menor, conforme a los términos que estableceremos más adelante en la presente vía de impugnación; **Segundo medio de impugnación:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que las pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, las cuales constituyen garantías procesales que los tribunales de administración de justicia están llamados a resguardar, con la finalidad de asegurar que los elementos utilizados como cimientos y fundamentos de sus decisiones sean la consecuencia directa de un uso razonable, proporcional e idóneo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, otorgando legitimidad a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Las violaciones argüidas y realizadas por los jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inician cuando el Tribunal a-quo a los fines de verificar los méritos de nuestro primer medio de impugnación, establecen en el numeral 9 de la página 9 de la sentencia 32-88-2017, que los medios invocados o motivos invocados por el imputado apelante en su escrito de apelación se refieren a meros alegatos sin fundamento, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valoración de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones del testigo víctima José Leonardo Ruiz y del testigo presencial Santo Guerrero Sánchez, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Félix Radhamés tanto el Ministerio Público como órgano acusador como el abogado de la presunta víctima; querellante y actor civil iniciaron en su etapa de presentación de pruebas con las declaraciones de los ciudadanos José Leonardo Ruiz y Santos Guerrero Sánchez; las cuales fueron analizadas previamente durante el desarrollo del primer medio de impugnación, y por economía procesal no serán transcritas en este segundo motivo de nuestro recurso. Resulta indispensable analizar con respecto de estos dos (2) ciudadanos cuál debería de ser el valor probatorio que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, conforme de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia debía establecer a estas declaraciones para poder extraer de manera objetiva la verdad material de los hechos... Las declaraciones de este ciudadano no se encuentran corroboradas por otros elementos *per se* independientes a las declaraciones de la víctima, debido a que aunque en el relato fáctico que fue presentado al inicio del proceso, el Ministerio Público estableció la presencia de un sinfín de ciudadanos que se encontraban presentes en el lugar del hecho y que además tuvieron participación directa con los hechos, ninguno de estos fueron ofertados por el Ministerio Público como elemento de prueba a cargo para poder corroborar la versión establecida tanto por la víctima de este hecho como por su persona, resultando en consecuencia, insuficientes para poder justificar una sentencia condenatoria de diez (10) años de privación de libertad en contra de nuestro representado. Que el Tribunal a-quo ha realizado una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de estos no pueden ser extraídas informaciones coherentes y precisas que puedan establecer de manera cierta fijar la responsabilidad del ciudadano imputado Félix Radhamés Sánchez Figueroa para justificar la imposición de una condena de diez (10) años de reclusión como ha acontecido en el caso de la especie; **Tercer medio de impugnación:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

La Corte a-qua realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias por las cuáles el tribunal a-quo no analiza los demás supuestos establecidos dentro del referido artículo, para garantizar así la aplicación correcta de las amplitudes proporcionales de esta figura legal. En ese sentido, el tribunal a-quo debió valorar al momento de la imposición y determinación de la pena: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, tomando en consideración que el ciudadano imputado Félix Radhamés Sánchez Figueroa admite de manera libre y voluntaria su responsabilidad penal conforme a los hechos que este entiende pueden ser atribuidos a este, demostrando incluso arrepentimiento del mismo; b) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, debiendo tomar en consideración que el ciudadano Félix Radhamés Sánchez Figueroa; c) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; así como d) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social, tomando en consideración que el ciudadano imputado Félix Radhamés Sánchez Figueroa tan solo tiene dieciocho (18) años de edad, vive en un sector populoso de escasos recursos de la capital, como lo constituye el sector Capotillo en el Distrito Nacional, en el cual los jóvenes tienen que desarrollarse en estados de vulnerabilidad con altos niveles de violencia, situaciones que no impidieron que este mostrara reconocimiento voluntario y arrepentimiento sobre los hechos endilgados, cumpliendo así con el fin ulterior de las penas que conforme a las nuevas concepciones penales sobre la necesidad material de las penas están encaminadas a lograr la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, lo que debió traer como consecuencia que el Tribunal a-quo realizando una correcta aplicación en justa proporción de las características particulares del ciudadano imputado y aplicar una pena proporcional conforme a los mismos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada

y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

Considerando, que en el memorial de agravios el recurrente plantea formalmente tres medios impugnativos, los cuales luego de su examen se ha podido advertir que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por estos incoados, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, se evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho y la Ley;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudieren arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, que del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,

modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Radhamés Sánchez Figuerero, contra la sentencia núm. 032-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2017, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.